

Gobierno de la Provincia de Baleares.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2050.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1313.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor diligencia á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Tetuan número 47, Juan Ortola Ferrer, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido será puesto á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas que lo reclama, dando cuenta seguidamente á este Gobierno de haberlo así verificado.

Palma 31 Marzo de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Señas del desertor Juan Ortola Ferrer, hijo de Juan y de Mariana, natural de Dena Provincia de Alicante.

Oficio jornalero, edad 19 años, estado soltero, estatura 1 metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Fué filiado como quinto por el cupo de su pueblo.

Núm. 1314.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán con toda diligencia á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Tetuan Pablo Fuster Cortés cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido será puesto á disposición del Excmo. señor Capitan General de estas Islas que lo reclama, dando cuenta segui-

damente á este Gobierno de haberlo así verificado.

Palma 1.º Abril de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Señas de Pablo Fuster Cortés hijo de Bartolomé y de Ana natural de Manacor y vecindado en Palma.

Oficio hornero, edad 20 años, estado casado, estatura 1 metro 547 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano.

Fué quinto con el núm. 218 para el reemplazo de 1877.

Núm. 1315.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán con toda diligencia á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Tetuan Juan Tortella Palau, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido será puesto á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas que lo reclama, dando cuenta seguidamente á este Gobierno de haberlo así verificado.

Palma 1.º Abril de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Señas de Juan Tortella Palau hijo de Rafael y de Antonia natural de Selva.

Oficio labrador, edad 20 años, estado soltero, estatura 1 metro 610 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz larga, barba poca, boca regular, color rubio.

Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1878.

Núm. 1316.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual aparece la esposicion y Real decreto siguientes:

«Señor: Los empleados de presidios y

de cárceles deben rentir condiciones determinadas y especiales para que puedan realizar su difícil mision con arreglo á los principios de la ciencia penitenciaria.

Para que los esfuerzos de un personal inteligente y activo sean eficaces es necesario modificar los actuales presidios y las cárceles. Conviene, pues, que la reforma del personal y la de los edificios se verifiquen paralelamente, de tal modo, que cuando se haya hecho la segunda disponga el Gobierno de un Cuerpo de funcionarios celosos y entendidos, que merezcan ciertas garantías de seguridad.

Esta era sin duda la tendencia laudable de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879; pero la falta de individuos que se presentaran á sufrir los exámenes y á la provision de los concursos, ha imposibilitado su cumplimiento.

Con el objeto de evitar que á la sombra de aquellas disposiciones, y dado el escaso número de aspirantes, se nombren empleados que careciendo de las cualidades que necesitan para el régimen de los presidios y cárceles, adquieran sin embargo derechos que los hagan inamovibles, aconseja la prudencia suspender por ahora los efectos de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1877.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 16 de Marzo de 1880.—Señor: A. L. R. P. de V. M. Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto, el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879 sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de la Goberna-

cion, Francisco Romero y Robledo.» Y he dispuesto su reproduccion en este Boletin para la debida publicidad.

Palma 31 de Marzo de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 1317.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el predio *Son Bonafé* del término de la villa de Selva embargado en los autos que se siguen á instancia de D. Antonio Sureda y Ferrá contra D. Juan Bautista Billon hoy dia contra sus herederos. Dicho predio con casa rústica y urbana, jardin y huerto de naranjos comprendiendo dentro de su recinto una fábrica de molturacion de granos y ladrilleria con su correspondiente maquinaria, mide dos mil ochocientas setenta áreas cincuenta y tres centiáreas y ochenta y ocho decimos de estension ó lo que realmente sea, linda por Norte con tierra de los herederos de D. Juan Tous y Miguel Bonafé, por Este con tierras de Juan Estrany, Miguel Beltrán, Pedro Antonio Pujades, Lorenzo Coll, José Alonso y Miguel Fiol; por el Sur con el torrente y tierras de Ana Jaume y Antonio Quetglas; y por el Oeste con tierras de Antonio Sastré y D.ª Francisca y D.ª Margarita Billon; y puede dividirse en tres partes. Primera, el predio *Son Bonafé* propiamente dicho con casa rústica y urbana, jardin y huerto de naranjos. Segunda: el trozo de tierra de pertenencias del mismo *Son Bonafé* conocido con el nombre de *La Alqueriola*. Tercera: la fábrica de molturacion y la ladrilleria y sus dependencias con su correspondiente maquinaria y efectos.

El predio *Son Bonafé* propiamente dicho con su casa rústica y urbana jardin y huerto de naranjos, mide una estension de mil trescientas treinta áreas, una centiárea y veinte dé-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 13.ª de este año (del 22 al 28 del mes actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 58.740.

Núm. de hectáreas 18.265-66 áreas.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte.																					
								Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.				Muerte violenta.											
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
26	6	»	4	1	1	5	9	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	7	12	4	»	»	»	1	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
	30	19	8	27	1	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos	30	} Diferencia en más 4 ó en menos
— de defunciones	26	

Palma 2 Abril de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

cimos equivalentes á diez y ocho cuarteradas dos cuartos noventa destres y cuarenta y dos décimos ó lo que realmente sea y su justiprecio asciende á sesenta y cuatro mil pesetas. El trozo de tierra agregado conocido con el nombre de *Alqueriola* tiene una estension de mil cuatrocientas sesenta y una áreas, trece centiáreas, ochenta y ocho décimos ó sean veinte cuarteradas, dos cuartos veinte y ocho destres y veinte y ocho décimos, ó lo que realmente sea, evaluada en diez y siete mil quinientas pesetas. Y por último la fábrica de moltura y ladrilleria con su maquinaria, dependencias y demás mide la estension de setenta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas y ochenta décimos equivalentes á una cuarterada, cuarenta y siete destres y seis décimos ó lo que realmente sea y su valor en justiprecio es el de treinta y seis mil pesetas. La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.º Todo postor para ser admitido á la subasta deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio cuyo depósito le será devuelto en el acto de verificarse el remate si no quedase á su favor la finca y en otro caso quedará á cuenta del precio de la misma.

2.º Todo postor podrá poner pos-

tura tanto á la totalidad del predio *Son Bonafé* que ha sido justipreciado como á cualquiera de las diferentes partes de que se compone pues estas tanto se venderán en conjunto como por separado. En el caso de ponerse solamente postura á una ó más de las partes componentes del predio, el depósito previo expresado en la condicion anterior se entenderá con relacion al justiprecio de estas mismas partes; y este remate parcial quedará ineficaz si no tiene lugar al mismo tiempo el de las otras partes del predio á voluntad del ejecutante.

3.º Será de cargo del comprador satisfacer el alodio de la finca caso de que exista quedándole entonces transferido tan solamente el dominio útil. Si este derecho de alodio no existiese habrá adquirido el comprador el dominio pleno.

4.º Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, salario de escritura y demás anejo á la venta.

5.º La finca tanto en conjunto como en sus diferentes porciones se traspasa en el concepto de libre de gravámenes. El capital de los censos á que pueda estar afecta se abonará al comprador, esto es, computándolo al fuero de seis por ciento si estos se prestan á particulares y al que tiene fijado el Estado para su redencion

siempre que se presten al mismo como subragado en lugar de las corporaciones ó personas que antes lo percibian.

6.º El precio del remate con la baja en su caso á que se refiere la condicion anterior se satisfará al contado y no á plazos depositándolo en el modo y forma que se espresa en la ley de Enjuiciamiento Civil.

7.º El comprador deberá respetar el arrendamiento del predio rústico que concluye en el presente año agrícola y hasta despues de haber terminado no podrá entrar en posesion de la finca ó si lo verifica será sin poder perturbar el mismo arrendatario.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el veinte y dos del próximo mes de Abril á las doce de su mañana dia y hora señalados para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura, siendo legal, con sujecion á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma veinte Marzo de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1319.

D. Alvaro Campaner y Fuertes juez de primera instancia del partido de Manacor.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta una finca de estension de dos cuarteradas y media poco más ó menos ó sean ciento setenta y siete áreas cincuenta centiáreas, sitas en el término de la villa de Santany procedentes de otra de mayor cabida llamada *La Tansa del Mestre ó Camp den Boer*, lindante al N. con tierras de los herederos de D. Damian Vidal, al Levante con las de Sebastiana Clar, al Mediodia con las de José Vidal, y al Poniente con las de Cosme Febrer, cuya intergra finca se embargó á Guillermo Vila y Deharo.

Con proveido de dos del corriente se dispuso el justiprecio de las porciones de dicha finca que poseen Juan Muntaner, Magdalena Vila, Miguel Vila, Coloma Vila, Márcos Vidal, Pedro Caldés y Onofre Vidal apareciendo tasadas en cantidad total de seiscientos treinta libras ó sean dos mil cien pesetas bajo cuyo tipo se sacan á subasta pública por término de veinte dias quedando señalado para su remate el día tres de Abril próximo á las nueve de la

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1880:

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	13	8	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21

Palma 11 Marzo de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	SOLTEROS.		CASADOS.		SOLTERAS.		CASADAS.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	3	»	3	2	»	»	2	5
2	»	1	»	1	»	»	»	»	2
3	»	1	»	1	1	»	»	1	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	2	»	»	2	1	1	»	2	5
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	»	1	2	»	»	2	3
9	1	»	»	1	»	»	»	»	2
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	6	6	2	14	6	3	4	13	27

Palma 11 Marzo de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Prieto y otros ex-Concejales de Becerrea contra una providencia del Gobernador de Lugo que los hizo responsables de cierto descubierto.

Resulta que el Ayuntamiento, en sesión de 24 de Marzo de 1876, al examinar las cuentas del año económico de 1870 á 1871 rendidas por el Alcalde D. Francisco Prieto y Depositario D. Pedro Fernandez Neira, observó en el cargo la falta de 3.120 pesetas 88 céntimos por los recursos legales para cubrir el déficit del presupuesto, cuya partida se decía sin cobrar en el estado que acompañaba á la cuenta, sin que en las siguientes, ni tampoco en los presupuestos sucesivos, apareciese pendiente de cobro, ni de ella se hiciese mención. La Junta municipal, previo informe de una Comisión de su seno, acordó declarar responsables al Alcalde y Depositario; y mediante que después de exponer las cuentas al público no se había presentado reclamación alguna, las remitió á la Comisión provincial en 20 de Junio del expresado año de 1876. Después de varios reparos puestos por la Comisión pro-

vincial, que fueron contestados por el Alcalde cuentadante, y de las explicaciones que se le exigieron y dió respecto de ciertos particulares, resolvió en vista de todo el Gobernador, Je conformidad con la Comisión provincial, que D. Francisco Prieto y los demás individuos del Ayuntamiento presidido por el mismo eran mancomunadamente responsables de la cantidad de 3.120 pesetas 88 céntimos, reservándose los derechos civiles que pudieran corresponderles contra quien creyeran conveniente. Apelaron de este fallo los interesados con fecha 23 de Octubre, exponiendo: que la partida que se les mandaba reintegrar se descomponia en dos cifras: una de 1.689 pesetas 9 céntimos, que aparecía cobradas de ménos en el primer semestre del año de la cuenta, siendo Recaudador y Depositario D. Fernando Grandas; y la otra de 1.431 pesetas 79 céntimos, que asimismo resultan sin cobrar en el segundo semestre en que ejerció igual cargo D. Pedro Fernandez Neira; que en cuanto á la primera, el Ayuntamiento habia cumplido con las prescripciones de la ley al reclamar á Grandas las relaciones de contribuyentes morosos, y al declararle responsable, como le declaró el Al-

calde en providencia de 27 de Enero de 1871, confirmada por el Ayuntamiento en 6 de Abril siguiente; que con respecto á las 1.431 pesetas 79 céntimos que resultan de menor ingreso en el segundo semestre en que fué Recaudador y Depositario D. Pedro Fernandez Neira, también gestionó el Ayuntamiento la cobranza, expidiendo los apremios de primero y segundo grado contra los deudores; y si no pudieron ultimarse ántes de Febrero de 1872, época en que cesaron los exponentes en sus cargos, no por eso deben responder de las cuotas dejadas de cobrar después, porque no teniendo ya atribuciones para continuar los procedimientos de apremio, debió el citado Neira gestionar lo conveniente para la cobranza, y que así se cree lo hiciera, recaudando la mayor parte de los descubiertos, por cuya razón él es quien debe responder de la repetida cantidad, ó justificar la existencia actual de tales débitos con los correspondientes libros de talones.

En nueva instancia, elevada directamente al Gobierno por los interesados, exponen que denegada por el Gobernador la admision de la apelacion, y privados por lo tanto de su legitimo medio de defensa, condenándose sin ser oidos á hacer desembolsos para cubrir las responsabilidades en que incurrió el Recaudador Grandas, y cerrándose las puertas á toda reclamacion, recurrian directamente al Gobierno á fin de que resolviera que aquel ó sus herederos son los únicos responsables de las 3.120 pesetas, suspendiéndose entre tanto el apremio decretado contra los recurrentes.

Pedido informe al Gobernador de la provincia, expone las razones en que fundó su fallo, y manifiesta que la ley Municipal vigente al determinar los trámites por que han de pasar las cuentas, y declarar competentes á los Gobernadores para aprobar aquellas que no excedan de 100 mil pesetas, como sucede con las de Becerrea, no establece el recurso de alzada para ante ninguna otra Autoridad, por cuya razon su providencia era ejecutiva de derecho, y debia llevarse á cabo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 67 de la ley Provincial vigente, en consonancia con el 98 de la de 25 de Setiembre de 1863, y con el art. 70 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 y el art. 100 de la ley de Ayuntamientos de 1845, que determinan otros trámites en esta clase de recursos, puesto que segun dichas disposiciones la apelacion sólo es admisible cuando previamente se ha depositado el importe de los alcances, y debe dirigirse primero á la Comisión provincial como Tribunal contencioso-administrativo, y después al de Cuentas; y añade la expresada Autoridad que el estado de la administracion de la provincia, en cuanto á cuentas, es lamentable: que los años de desconcierto y autonomia local habian dejado profundas huellas; que se acudia primero á la resistencia pasiva y después á todo género de subterfugios para neutralizar la accion superior cuando se trata de cuentas y de reintegros; y por último, que habia pue- blos donde se quemaron los Archivos municipales, y otros en que du-

mañana, en los estrados de este Juzgado, debiendo ser de cargo del comprador los derechos de encante y remate y salario de escritura de traspaso y con obligacion de consignar el comprador en la mesa del Juzgado el décimo del valor por que se hiciere la compra.

Dado en Manacor á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en los puntos 5.º y 9.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios del Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Marina para que adquiera sin las formalidades de subasta pública material de torpedos para las defensas submarinas del puerto de Cartagena.

Dado en Palacio á veintitres Marzo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Duran y Lira.

De conformidad con lo prevenido en los puntos 7.º y 10.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta pública contrate en el extranjero la trasformacion por el sistema Gonzalez Hontoria de 20 cañones de 20 centímetros, núm. 2, en rayados á retrocarga de 16 centímetros, y la construccion de seis piezas de á 12 centímetros, seis de á 9 y ocho de á 7, todas de acero y del mismo sistema.

Dado en Palacio á veintitres Marzo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Duran y Lira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Resultando vacante el cargo de Senador para la Sociedad económica de Amigos del Pais de Sevilla, por fallecimiento de D. Ildefonso Nuñez de Prado; vistos los artículos 17 y 58 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 20 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades económicas de la region de Andalucía, reuniéndose al efecto en Sevilla los compromisarios nombrados por las de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Vejer.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ÓRDEN.

Por la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el

rante un solo año funcionaron cinco Ayuntamientos.

La Sección cree que después de publicadas las leyes Municipales de 1868, 1870 y 1877, quedaron completamente derogadas todas las disposiciones contenidas en la de 1845, y carecen por consiguiente de aplicación las citas que de esta ley hace el Gobernador para demostrar la improcedencia del recurso y las razones que tuvo para no admitirle, reducidas principalmente á que en materia de cuentas las reclamaciones deben interponerse ante los Tribunales contenciosos. Ciertamente que según la ley de 25 de Setiembre de 1863, art. 81, correspondía á los Consejos provinciales la aprobación de las cuentas municipales que no excedieren de 200.000 reales, dándose recurso de apelación contra sus fallos al Tribunal de Cuentas; mas sustituidas hoy aquellas disposiciones por las contenidas en los artículos 161 al 167 de la ley vigente Municipal, y atribuida por el 165 al Gobernador la facultad de aprobar las cuentas que no excedan de 100.000 pesetas, ningún recurso especial se establece contra los fallos dictados por esta Autoridad, por lo cual no puede ya decirse, como lo hace el Gobernador, que deba interponerse ante la Comisión provincial, y luego ante el Tribunal de Cuentas. Pero por lo mismo que el particular carece hoy de la mayor garantía que la antigua legislación le concedía en la materia, no deben coartarse los medios de defensa, vedándole alegar al Gobierno, para que si en el procedimiento ó en el fondo hubiese alguna infracción legal pueda ser debidamente enmendada. Conveniente hubiera sido, por lo mismo, que la Autoridad superior de la provincia hubiera elevado el recurso al Gobierno, á quien en todo caso correspondía apreciar si era ó no procedente, tanto más cuanto que la providencia apelada se halla fundada en disposiciones que no pueden aplicarse con relación al presente caso; sabido es que la ley Municipal de 1870 no empezó á regir hasta la renovación de Ayuntamientos verificada en Febrero de 1872, subsistiendo, por consiguiente, en toda su fuerza y vigor hasta aquella fecha la de 1868. Esta en su art. 144 declaraba que los Depositarios y agentes de la recaudación municipal eran responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquéllos, y salvos sus derechos contra los mismos, mientras que según la de 1870 la responsabilidad exigible á los Concejales no se funda ya en la insolvencia del Depositario y Recaudador, sino en las circunstancias de mediar negligencia ú omisión probada en el Ayuntamiento.

La ley de 1868 no declaraba, como la de 1870, que para hacer efectiva la recaudación eran aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, y de aquí el que en aquella época no fuese todavía aplicable á los Ayuntamientos la instrucción de 1869, que determina los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor del Estado. Siendo esto así, y habiendo cesado en Febrero de 1872, ó sea antes de empe-

zar á regir la ley de 1870, el Ayuntamiento presidido por Prieto, es evidente por las disposiciones de esta y las de la instrucción de 1869 citadas por el Gobernador para declarar la responsabilidad de los Concejales que funcionaron en 1870 y 71, carecen de toda aplicación.

Ahora bien: si hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la ley de 1870, y en esta fué en la que se mandó aplicar la citada instrucción de 1869 para hacer efectiva los Ayuntamientos la recaudación de sus impuestos, parece fuera de duda que con relación á los de los años á que se contrae el expediente, no pueden invocar los contribuyentes la prescripción establecida en el art. 13 de la misma instrucción, según el cual deja de serles exigible toda cuota no reclamada por el espacio de dos años; tanto más, cuanto que habiendo mediado apremio de primero y segundo grado, según expone el Ayuntamiento, no puede ya decidirse que hayan dejado de reclamarse las cuotas correspondientes. Por estas razones procede, á juicio de la Sección, reclamar en primer término á los vecinos morosos el pago de las cuotas que adeudan, y como quiera que los recibos talonarios dejados de cobrar oportunamente, debieron ser entregados en su día al Ayuntamiento por los respectivos Recaudadores, es evidente que de ellos aparecerá si aquellos cobraron cantidades que no ingresaron después en el Municipio, por las cuales deban ser perseguidos.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, por hallarse fundada, no en la ley de 1868, que era la vigente en la época de que proceden los descubiertos, sino en la de 1845, ya derogada, y en la de 1870, que no empezó á regir hasta Febrero de 1872.

2.º Que deben exigirse á los contribuyentes las cuotas que adeudan.

3.º Que una vez verificada la comprobación de los talones que aparecen cobrados por los Recaudadores, se deberá proceder contra estos en el caso de que resulte sin ingresar en las arcas municipales el importe de algunos de ellos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo. (Gaceta del 25 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA. (1)

Art. 57. Los que aspiren al goce de los referidas pensiones, además de los documentos que se exigen á los hijos de paisano, presentarán en caso especial los documentos siguientes:

4.º Copia legalizada del despacho ú orden del último empleo del padre, si fuere militar en actual servicio.

5.º Partida de casamiento de los pa-

tres debidamente legalizada, según lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

6.º Certificado expedido por la Administración Económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.º Fe de defunción ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en función de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

Art. 58. Los que aspiren á las pensiones de gracia, elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey si bien por conducto del Director general del Arma.

Art. 59. Concedida por éste la admisión al concurso, los aspirantes se presentarán el día que se señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia, se procederá al tercero por otros dos médicos del cuerpo de Sanidad Militar si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 60. Los declarados inútiles principiarán los ejercicios de examen en la forma que se expresa en este Reglamento; y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo se elevará la correspondiente propuesta al Gobierno para el ingreso del número marcado en la convocatoria á partir del primero de la lista de los aprobados, y los demás individuos, aunque hayan sido aprobados, quedarán sin derecho alguno al ingreso, y para tener entrada, necesitarán presentarse á otro nuevo concurso. (Real orden de 30 de Diciembre de 1879.)

Art. 61. Aprobada ésta, y una vez admitidos en la Academia como Alumnos, se presentarán antes del 31 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuación se detallan, en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el almacén de la Academia.

Prendas de uniforme.

Ros completo.
Levita.
Dos pares de pantalones granes.
Capote abrigo.
Dos polacas, una de paño gris cerrada, con una hilera de botones, conforme al modelo y otra de lanilla, de idéntica forma y color.
Gorra.
Espada de reglamento.
Cinturones de gala y diario.

Ropa blanca.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del Alumno y doce cuellos rectos.

Doce pares de calcetines.
Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.

Seis pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima de los calcetines.

Cuatro sábanas de hilo.
Cuatro fundas de almohada, id.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro tohallas de hilo.

Varios efectos.

Doce mantas blancas de lana.

Doce pares de guantes de reglamento.

Doce pares de botinas de becerro, de

una pieza.

Cubierto completo de plata, marcado con sus iniciales.

Dos colchas de percal. (Se facilitarán por la Academia satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida uniformidad.)

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de latón, arreglado á modelo, y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.

Art. 62. Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada:

Un catre de hierro.
Un colchon.
Un gergon.
Una colcha blanca.
Una cómoda papelera.
Una banqueta ó silla.
Un correaje completo.
Dos servilletas.
Un terció de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservación. No podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 65. El alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de *muy bueno* en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuviere preparado para ello, el del primer año académico, dentro del plazo de un mes, contado desde el día de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de *bueno* por unanimidad, (art. 5.º de la Real orden de 30 de Diciembre último), en todos los ejercicios que haga. Por ningún concepto se permitirá que los Alumnos ganen el segundo y tercer curso Académico, ni hagan sus estudios fuera del Establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 66. Todo Alumno, podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del Establecimiento debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el Reglamento interior.

Art. 67. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesión de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del Alumno no fuere completamente satisfactorio.

Nota. El número de externos no podrá exceder de la sexta parte del de Alumnos, según lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero de 1876, y precisamente los que tengan en Toledo sus padres ó tutores legales.

Art. 68. El Alumno que pierda un año, podrá repetirlo siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria des aplicación; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en dos años seguidos.

Lo mismo se hará, sin esperar el examen de fin de año, si durante el curso repetido diese muestras de notoria des aplicación. (Artículo 10 de la Real orden de 30 de Diciembre último.)

(Se concluirá.)

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.